

Expediente: 053180424831

Radicado: **RE-01614-2021** Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**  
Dependencia: **Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental**  
Tipo Documento: **RESOLUCIONES**  
Fecha: 10/03/2021 Hora: 11:19:04 Folios: 11

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa radicada N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para imponer las medidas preventivas que se deriven de las quejas o del control y seguimiento ambiental.

### ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N° 112-3947 del 18 de agosto de 2016, notificada el día 30 de agosto del mismo año, se otorgó un Permiso de Vertimientos a la sociedad CELSA S.A.S, identificada con NIT 890.910.354-6, por un término de 10 años, para los sistemas de tratamiento y disposición final de aguas residuales no domésticas **generadas en el proceso de pintura de la industria**, en el predio identificado con FMI 020-80585, ubicado en la Vereda La Hondita del Municipio de Guarne.

Que el Acto Administrativo en comento, fue modificado mediante la Resolución N° 112-5818 del 24 de noviembre de 2016, en el sentido de amparar los vertimientos de las aguas residuales no domésticas, **generadas en los procesos de pintura y anodizado** de la industria ubicada en el Parque Industrial Cincuentenario, en el predio identificado con FMI: 020-80585, ubicado en la vereda La Hondita del Municipio de Guarne. Así mismo, en la citada disposición, se requirió a los beneficiarios del permiso, para que en un término de 60 días calendario, realizaran lo siguiente:

Ruta: [www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/saj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente** N° 78/V.04

*"Ajuste la Modelación del vertimiento del sistema de tratamiento de aguas residuales no domesticas propuesto, sobre la quebrada San José incluyendo las características del nuevo proceso de anodizado a implementar en la Sede Guarne".*

Que a través del Oficio N° CS-130-2896 del 14 de julio de 2017, Cornare da respuesta al escrito presentado por la sociedad GRUPOAQUA S.A (Radicado N° 131-7524-2016), empresa autorizada para realizar los trámites correspondientes al tratamiento de las ARnD; en la referida respuesta la Corporación informó lo siguiente:

*"...me permito informarle que en las caracterizaciones que se realicen, se deberán complementar con un informe sobre el seguimiento del comportamiento de la descarga de los metales sobre la calidad de la fuente receptora, a través de monitoreos aguas abajo del vertimiento. (Para los parámetros de: Aluminio, Antimonio, Arsénico, Bario, Cadmio, Cinc, Cobre, Cromo, Estaño, Hierro, Mercurio, Niquel, Plata y Plomo).*

Que mediante el Auto N° 112-1449 del 13 de diciembre de 2017, se aclaró el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N° 112-3947-2016, en cuanto al tiempo y la frecuencia de la descarga, precisando que el **caudal autorizado de descarga sobre la Quebrada San José es de 0,36 L/seg** (0,18 L/Seg del proceso de pintura y 0,18 L/Seg del proceso de anodizado), así mismo se especificó que la autorización consistía en un flujo tipo intermitente con un tiempo de descarga de 6 horas al día, con una frecuencia de 26 días al mes.

Que a través del informe N° 131-1046 del 07 de junio de 2018, personal técnico adscrito a la Subdirección General de Servicio al Cliente, plasmó los resultados de la visita de control y seguimiento integral realizada el día 03 de abril de 2018, al establecimiento de comercio de la sociedad CELSA S.A.S; dentro de las conclusiones del referido informe, se destaca lo siguiente:

**"OBSERVACIONES:**

*(...) Con base en un listado encontrado el día de la visita a la empresa CELSA S.A.S de los tratamientos realizados a las aguas industriales, el cual Cornare pidió permiso para tomar una fotografía, **se logró evidenciar que se está realizando el proceso estañado-plateado y este proceso no ha sido reportado a La Corporación.** De igual manera, con base en la Resolución 112-5818- 2016 del 24 de noviembre de 2016 para el permiso de vertimientos de ARnD a la empresa CELSA S.A.S se le autorizó descargas de lunes a sábado, el permiso ambiental no incluye el día domingo. Se logra ver que el día domingo realizan tratamiento anodizado y pintura correspondiente a 1000L (1 batch) para cada tipo de agua residual que es el volumen del reactor. **El proceso de estañado-plateado lo realizan los días sábados y el volumen tratado es de 3000L (3 batches de 1000L cada uno)**".*

***"El Sr. Felipe Escobar informa que actualmente no se realiza el proceso de estañado - plateado, sólo se realizaron pruebas de dicho proceso. De la ejecución de dichas pruebas se generaron 150 L de ARnD en 2 días. Informa***

además que éste efluente se dispuso así: 20 L por medio de la sociedad Grupoaqua S.A. y 130 L con la empresa AID (con la cual se realiza la gestión de residuos). Presentaron certificado de dicha disposición mediante Radicado 131-3049-2018 del 13 de abril de 2018, información que será evaluada más adelante”

“De acuerdo a la información presentada por El Sr. Felipe Escobar el día 03 de abril de 2018, de las pruebas ejecutadas para el proceso plateado-estañado se habían generado 150 L de ARnD en 2 días. Informó además que éste efluente se dispuso así: 20 L por medio de la sociedad GRUPOAQUA S.A. y 130 L con la empresa AID (con la cual se realiza la gestión de residuos). Presentaron un certificado de GRUPOAQUA dónde notifican que tienen en su poder 5L que se encuentran actualmente almacenados para realizar pruebas posteriores de tratamiento. Indicaron que no de realizarse las pruebas retornarán a su generador (CELSA S.A.S) quién deberá realizar su respectiva disposición final”. (Negrita fuera de texto original)

Que en virtud de lo anterior, a través de la Resolución N° 112-2996 del 29 de junio de 2018, la cual fue notificada por aviso el día 20 de julio de la misma anualidad, se impusieron dos medidas preventivas a la sociedad CELSA S.A.S, y en su artículo quinto se informó a la empresa que en caso de requerir el proceso de estañado-plateado, debía iniciar el trámite de modificación del permiso de vertimientos otorgado por la Corporación.

Que posteriormente, los días 14 y 22 de agosto, y 18 de septiembre de 2019, personal técnico de la Corporación procedió a realizar un nuevo control y seguimiento integral al establecimiento de comercio en comento, producto de lo cual se generó el informe técnico N° 131-2015 del 05 de noviembre del año 2019, en cuyas observaciones se advirtió, entre otras cosas, lo siguiente:

“...Se observó tablero de tareas para el tratamiento de aguas residuales no domésticas al parecer provenientes del proceso de estañado/plateado a desempeñar por el trabajador de nombre Jorge. Este tratamiento no está contemplado dentro del permiso ambiental de vertimientos otorgado por La Corporación”

Que por medio del Escrito N° 131-4496 del 16 de junio de 2020, la sociedad CELSA S.A.S, informa a Cornare que desde el mes de marzo de la misma anualidad, puso en marcha el “equipo de filtro prensa” con el fin de reducir el volumen de lodos enviados para disposición final resultante del tratamiento de ARnD; en el referido Escrito, la sociedad reconoce que se trata de una modificación al permiso de vertimientos, puesto que se suspendió el manejo de lodos a través de las unidades deshidratantes compuestas por 12 sacos filtrantes, que habían sido aprobadas por Cornare dentro del permiso de vertimientos.

En respuesta a lo anterior, a través del Oficio N° CS-170-5579 del 15 de octubre de 2020, esta Autoridad Ambiental, considerando los cambios en el sistema de tratamiento de ARnD que había sido aprobado, requirió a la sociedad para que iniciara el trámite de modificación del permiso de vertimientos. En igual sentido, en el referido Oficio se procedió a evaluar el informe de caracterización allegado a través del Escrito N° 131-7857-2020, de lo cual se concluyó lo siguiente:

- “El STARnD para las aguas residuales no domésticas provenientes del proceso de pintura y anodizado, no cumplió para los parámetros de Aluminio y Níquel.
- La cantidad de aguas residuales no domésticas provenientes del proceso de anodizado vertidas correspondieron a cerca del 50% de las tratadas y esto pone en evidencia nuevamente que el tratamiento es ineficiente.
- La cantidad de insumos utilizados para el tratamiento y en relación a las aguas residuales vertidas de anodizado, reafirma que el tratamiento no es apropiado para las aguas residuales generadas en la empresa Celsa S.A.S.
- El parámetro de DQO para las ARnD anodizado, superan levemente los estándares fijados por la norma.
- Se reportaron aportes de fósforo total en las dos aguas tratadas significativos y que podrían alterar las condiciones de la fuente receptora por este nutriente.
- La conductividad que siempre fue relacionada con los sólidos disueltos totales como evidencia de un tratamiento inadecuado en la remoción de sales, minerales, metales o compuestos de origen orgánico o inorgánico. Se vio plasmado con el reporte de la medición de los sólidos disueltos totales; lo que pone en evidencia que no se han implementado estrategias para la remoción de este tipo de sólidos presentes en las aguas residuales propuestos en el cronograma presentado por Celsa S.A.S a La Corporación.
- Hubo un cambio en el STARnD, específicamente en el sistema de filtración anteriormente utilizado para los lodos y se implementó un filtro tipo prensa.
- No presentaron con el informe de las caracterizaciones, evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento, al igual que la disposición de los lodos generados y los certificados de su disposición final”.

Que en cumplimiento a la función de Control y Seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, asignada por Ley a las Autoridades Ambientales, esta Corporación a través del Informe Técnico N° IT-00868 del 17 de febrero de 2021, procedió a plasmar los resultados de la visita técnica realizada el día 11 de diciembre de 2020 al establecimiento de comercio de la sociedad CELSA S.A.S, localizado en la Vereda La Hondita del Municipio de Guarne-Parque Industrial Cincuentenario, en donde se concluyó lo siguiente:

**“CONCLUSIONES:**

(...) Frente a las condiciones bajo las cuales se otorgó el referido permiso y de la visita de control y seguimiento realizada, es preciso señalar que:

- En el marco del control y seguimiento realizado por la Subdirección de servicio al Cliente, se ha evidenciado que el volumen de agua residual que genera la Empresa Celsa, supera la capacidad de tratamiento del actual sistema y que fue aprobado para recibir una carga de 3000L/día.
- Acorde con el reporte de sustancias químicas que son utilizadas en los procesos productivos de la Empresa; se evidencia el desarrollo de los procesos de Plateado y Estañado sin previa autorización, y de los cuales se había informado durante las visitas de control y seguimiento efectuadas en el año 2018, correspondían a unas pruebas de proceso, por lo tanto, se desconocen los volúmenes de agua residual generadas en dicho proceso y la correcta disposición de su efluente, garantizando el cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

- Durante la visita de control y seguimiento efectuada el día 11 de diciembre del año 2020, se informó por parte del operario del STARnD, que la capacidad del tanque espesador de lodos y filtroprensa, es un factor que limita la operación y el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, dado que cada vez que se alcanzan las dos purgas permitidas por día, se debe suspender el tratamiento de estas, y las mismas permanecen almacenadas en los tanques de homogenización; constatando una vez más, que la capacidad del actual sistema, no es suficiente para tratar los vertimientos generados por la Empresa Celsa.
- Acorde con los diferentes informes de caracterización evaluadas por la Corporación, se ha evidenciado incumplimiento para algunos parámetros como: aluminio, DQO, Hierro y Níquel; alto contenido de SDT y pH por fuera de los rangos establecidos por la normativa ambiental vigente, en materia de vertimientos.
- Al respecto se señala que en el marco del control y seguimiento se aprobó a través del oficio radicado CS-170-5965 del 18 de octubre de 2019, el cronograma de actividades propuesto para la mejora del tren de tratamiento de aguas residuales no domésticas, el cual incluía la investigación de alternativas para su adecuado tratamiento, en función del caudal total generado y el cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015. **No obstante, dicho cronograma tuvo fecha de finalización en el mes de diciembre de 2019, y por parte de la Empresa Celsa no se ha puesto en consideración de este despacho, la propuesta definitiva para cumplir con lo solicitado por la Corporación.**
- La unidad para el manejo de lodos, no se encuentra aprobada en el marco permiso de vertimientos otorgado.

Frente al manejo y disposición de lodos, residuos peligrosos y otros:

- En relación, al lixiviado proveniente de la filtroprensa, se subsanó la situación evidenciada en la visita de control y seguimiento realizada en el mes julio, y actualmente estos son recolectados a través de una tubería hasta un pozo de bombeo, para retornar a los tanques de homogenización a la entrada del sistema de tratamiento de aguas residuales no domésticas, para su adecuado tratamiento.
- Se observaron 24 contenedores metálicos con lodos generados en el tratamiento de las ARnD y se desconoce su tiempo de almacenamiento. Lo que puso en evidencia es que Celsa no allegó con cada informe de caracterización los certificados respectivos de la totalidad de estos residuos peligrosos.
- Se observaron contiguos a los contenedores metálicos con los lodos, contenedores plásticos que anteriormente contuvieron materias primas e insumos de características peligrosas por ser muchas de estas sustancias oxidantes, tóxicas, corrosivas, inflamables, etc.
- La Corporación no ha recibido información relacionada con los residuos metálicos de las diferentes operaciones llevadas a cabo y que según la clasificación de estos residuos, se consideran peligrosos.

- La empresa allegó información con respecto a la caracterización realizada al transformador eléctrico con código TC01 y cuyo resultado arrojó que se encuentra en el grupo 04 por contener concentración de PCB menor o igual a 50 ppm. Aunque se encuentran registrados en la plataforma del IDEAM para el Inventario Nacional de PCB desde el año 2018, no han reportado ningún periodo de balance desde ese año sobre las características técnicas del transformador y su ubicación ni la novedad que se encuentra caracterizado en el grupo 4 con base en la Resolución 0222 de 2011 capítulo VII.
- Celsa se encuentra registrada en la plataforma del IDEAM para el RUA Manufacturero desde el año 2018 y los periodos de balance han sido reportados y se encuentran en estado de transmitidos por la web. Con base en el reporte para el año 2019, se dispusieron **45782 kg** de residuos peligrosos de tipo A1050, Y18, Y9, A1180, A4130, A1070, A1180, A1060. Sin embargo, los tipos Y9 y A1070 no corresponden a los residuos por inyección de aluminio y de pilas y baterías de acuerdo al reporte realizado en la plataforma.

De la evaluación de la información que reposa, en el expediente ambiental, se concluye:

- Mediante oficio radicado N°131-8806 del 09 de octubre de 2020, la empresa CELSA SAS, remite la actualización del Plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas, el cual se encuentra bien estructurado y elaborado acorde con los Términos de referencia, publicados por el Ministerio de Ambiente, por tanto, se considera factible acoger dicha información.
- De acuerdo al inventario de sustancias químicas, información remitida como anexo al oficio radicado N°131-8806-2020 del 09 de octubre de 2020, la Empresa CELSA, si lleva a cabo los procesos de Plateado y Estañado, el cual es susceptible de la generación de aguas residuales no domésticas; **y el mismo, no se encuentra incluido en el marco del permiso de vertimientos otorgado.**
- Presentaron informe de seguimiento al Plan de Contingencias para derrames respecto a los simulacros realizados los días 10 de diciembre del año 2018 y del 22 de enero de 2020 mediante Radicado 131-1368-2020 del 07 de febrero de 2020. Se establecieron acciones de mejora, objetivos, descripción del evento, zona de influencia, lugar, fecha, hora, riesgos asociados a la amenaza, riesgos asociados al simulacro, recomendaciones por simulacros anteriormente realizados, rutas de evacuación, grupos de intervención, recursos, personal evacuado, duración, resultados y conclusiones generales. Allegaron registros de asistencia de capacitaciones con temas específicos para la brigada y el personal en cuanto a temas relacionados con los Planes de Contingencia y Sustancias Químicas, no anexaron evidencias fotográficas de alguna capacitación.
- Reportaron liberación de sustancia química (aceite para pistón- Protectol NP-58 GC) aproximadamente de 3.5L por perforación accidental de contenedor plástico el día 09 de febrero de 2019. Se consignó consignado en el formato F80-10 V1\_1 maniobras de control y mitigación del incidente. Allegaron fotografías.

Del acompañamiento a la jornada de caracterización:

Otras conclusiones:

- La titularidad del permiso de vertimientos otorgado en beneficio de las aguas residuales domésticas a generarse en las bodegas del Parque Industrial Cincuentenario, se encuentra a nombre de la Sociedad Industrias ESTRA S.A., y es esta la responsable de dar estricto cumplimiento a las obligaciones derivadas del mismo, las cuales fueron establecidas a través de la Resolución No. 112-5461 del 18 de noviembre (posteriormente modificada mediante Resoluciones Nos. 112-0075 del 19 de enero de 2016 y 112-3224 del 08 de julio de 2016), vinculadas al expediente ambiental 05318.04.20274
- En virtud de lo anterior, se deberá dar claridad de quien es el actual responsable, a las cuales la Empresa Celsa, viene dando cumplimiento y presentar ante la Corporación, la respectiva solicitud de autorización de cesión de derechos y obligaciones, firmada por ambas partes”.

Que a través del Escrito N° CE-03299 del 24 de febrero de 2021, la sociedad CELSA S.A.S allega el informe final de caracterización de aguas residuales domésticas y no domésticas de los procesos de Pintura, Acalum y monitoreo de metales aguas arriba y aguas debajo de la Quebrada San José, para el periodo 2020-2.

Que el informe de caracterización allegado fue evaluado por personal técnico de la Corporación, mediante el Oficio N° CS-01750 del 03 de marzo de 2021, en cuyo análisis se advirtió lo siguiente:

- “En cuanto a los parámetros de pH y temperatura, los valores reportados se encontraron dentro de los límites permisibles para dar cumplimiento a la Resolución 0631 de 2015 - Artículo 13, actividades de fabricación y manufactura de bienes: tratamiento y revestimiento de metales de las ARnD provenientes del proceso de anodizado y pintura, de la que se recibieron por separado las respectivas caracterizaciones y Capítulo V artículo 8 para aguas residuales domésticas con una carga menor 625,00 kg/día DBO<sub>5</sub>.
- Para las ARnD del proceso de pintura se tomaron cinco (5) mediciones de pH, temperatura y caudal y para las ARnD de anodizado se tomaron seis (6) mediciones. Aunque la Resolución que otorgó el permiso de vertimientos exigió un muestreo compuesto como mínimo de cuatro (4) horas con alícuotas cada 20 o 30 minutos con datos de campo pH, temperatura y caudal, se tomaron menos muestras puntuales y compuestas. Sin embargo, al tratarse de un STARnD por lotes (batches) de 800L aproximadamente y del cual el tiempo de descarga para cada lote es menor a 2h, la cantidad de datos recolectados sería menor. El tomar mayor cantidad de muestras, representaría un mejor análisis del comportamiento de los parámetros y un adecuado barrido estadístico de datos.
- El caudal promedio aritmético es con el cual se logra determinar la cantidad de vertimiento realizado, ya que las descargas fueron continuas independiente del tiempo de tratamiento, y tanto para el tratamiento por separado de las ARnD de anodizado y pintura, los valores reportados fueron de 0,18 L/s y de 0,189 L/s, respectivamente; excedió levemente para las ARnD pintura el caudal otorgado en Resolución 112-3947-2016 del 18 de agosto de 2016, para las aguas generadas en el proceso de pintura y modificación del permiso de vertimientos con la

Resolución 112-5818-2016 del 24 de noviembre de 2016, cuyos valores establecidos fueron de 0,18 L/s para cada una de las ARnD generadas y tratadas en el STARnD.

- Con base en los reportes realizados por la UPB y lo evidenciado el día 11 de diciembre de 2020 y reportado en el informe técnico IT-00868-2021 del 17 de febrero de 2021, el volumen tratado y descargado para las ARnD pintura fueron cerca de 600 Litros y para las ARnD anodizado cerca de 400 Litros. En el acompañamiento a las caracterizaciones de las ARnD anodizado el día 11 de diciembre de 2020, por parte de profesionales de Cornare, corroboraron la descarga de 400 Litros a la Q. San José. No se realizó mayor volumen de descarga de acuerdo a operarios del STARnD de la empresa Celsa S.A.S, por alto contenido aparente de sólidos suspendidos, reflejados en forma de turbidez y lodos.
- La cantidad de insumos utilizados el día 11 de diciembre para el tratamiento de las ARnD anodizado fue: soda cáustica 1,8L; coagulante (sulfato de aluminio) 3,9 L y floculante (polímero aniónico) 12L. Para el volumen de agua tratada y vertida de 400L, el porcentaje de insumos total utilizados fue de 47,5L correspondiente al 4,43%.
- Las caracterizaciones de las ARnD pintura y las de anodizado no cumplieron con el parámetro de **Estaño, cuyos valores reportados fueron de 3,49 mg/L y 3,68 mg/L**. Este parámetro nunca había superado los límites máximos permisibles de la Resolución 0631 de 2015 - Artículo 13, actividades de fabricación y manufactura de bienes: tratamiento y revestimiento de metales. Aunque el valor del parámetro estaño aguas arriba se encontró en 2,96 mg/L excediendo el máximo permisible si se comparara con el Artículo referenciado, es innegable que el vertimiento de la empresa Celsa realiza aportes considerables de estaño a la fuente evidenciándose aguas abajo donde el valor reportado fue de **3,20 mg/L**, mostrando que aún no hay dilución del metal. La empresa manifestó que posiblemente podrían tener contaminación cruzada por este metal, pero la empresa no capta aguas de la Q. San José, porque siempre ha expresado que toma aguas lluvias. Ante esto, con base en el informe técnico IT-00868-2021 del 17 de febrero de 2021, se analizó lo referente a insumos utilizados para los diferentes procesos y se encontró que cuentan con materia prima para procesos de estañado y plateado.
- El parámetro de fósforo fue <0,055 mg/L en las ARnD pintura y de 16,831 mg/L para las ARnD anodizado. Este parámetro no tiene límite máximo permisible en la Resolución 0631 de 2015 para la actividad económica, pero si es objeto de reporte y análisis. Con lo cual se puede establecer que hay aportes principalmente de fósforo en el proceso de anodizado y cuyo origen podría ser detergentes o el uso del ácido fosfórico en el proceso industrial, sin embargo, disminuyó este aporte al compararlo con las caracterizaciones 2020-1.
- La conductividad desde el día 21 de febrero de 2019, ha sido objeto de análisis por parte de Cornare, puesto que este parámetro se relaciona directamente con los Sólidos Disueltos Totales (SDT) y fue este uno de los parámetros que se incluyeron dentro del cronograma aprobado a la empresa para dar cumplimiento al permiso de vertimientos y que fue aprobado en el CS 170-5965-2019. Para las ARnD pintura, los valores reportados se encontraron entre 2,28 mS/cm (2280 µS/cm) y 2,44 mS/cm (2440 µS/cm); las ARnD anodizado reportaron valores

entre 2,83 mS/cm (2830  $\mu$ S/cm) y 2,98 mS/cm (2980  $\mu$ S/cm), demostrando que existen aportes de sólidos disueltos en forma de sales, iones, entre otros en los dos tipos de aguas residuales no domésticas.

- Para dar cumplimiento al informe técnico 131-0048-2020 del 23 de enero de 2020, e incluir la medición de los SDT en las caracterizaciones semestrales, los valores para las ARnD pintura y anodizado fueron de 1517,0 mg/L y 1954,0 mg/L, respectivamente. Comprobando que las mediciones realizadas de conductividad desde el muestreo realizado el día 21 de febrero de 2019, por Cornare a las ARnD provenientes de Celsa S.A.S, incluyen posiblemente sales, minerales, metales o compuestos de origen orgánico o inorgánico menores a 1,5 micras disueltos en las aguas tratadas y que no son removidos en el STARnD. Con esto se determinaría un grado de contaminación alto por el aporte de sólidos disueltos totales a la Q. San José de la empresa Celsa S.A.S por parte de las ARnD de pintura y ARnD anodizado ya que ambos valores se encuentran por encima de 700 mg/L.

TIPO DE SÓLIDOS	BAJO	MEDIO	ALTO
Sólidos totales	300	700	1000
Sólidos disueltos totales	200	500	700
Sólidos disueltos fijos	120	300	400
Sólidos disueltos volátiles	80	200	300
Sólidos suspendidos	100	200	300
Sólidos suspendidos fijos	20	50	60
Sólidos suspendidos volátiles	80	150	240
Sólidos sedimentables	4	8	15

Referencia: Radojevic M. y Bashkin V. N. (1999). Practical environmental analysis. RSC. Cambridge, UK. Pp. 466. Técnicas fisicoquímicas para análisis de aguas, Laboratorio de Ingeniería Sanitaria y Ambiental, Universidad de Antioquia.

- De acuerdo a los valores reportados para los metales pesados medidos aguas abajo del vertimiento para la fecha del 09 de Julio de 2020 y hora del muestreo las concentraciones no excedieron los límites máximos permisibles al compararlos con la Resolución 0631 de 2015 para el tratamiento y recubrimiento de metales, Capítulo VI artículo 13, a excepción del metal **Estaño** que se encontró en un valor por encima al compararlo con artículo 13 aguas arriba del vertimiento, pero que aguas abajo con base en la concentración encontrada en el vertimiento de Celsa, contribuye a incrementar el nivel en la fuente receptora.
- Con respecto a las aguas residuales domésticas para el año 2020, no cumplieron con el parámetro de Demanda Química de oxígeno- DQO cuyo valor reportado fue de 297,14 mg/L.
- En la evaluación del informe de caracterizaciones de las ARnD del proceso de pintura y de anodizado, se logró establecer lo siguiente:
  - el STARnD para las aguas residuales no domésticas provenientes del proceso de pintura y anodizado, no cumplió para el parámetro de **estaño**.
  - La cantidad de aguas residuales no domésticas provenientes del proceso de anodizado vertidas correspondieron a cerca del 50% de las tratadas y esto pone en evidencia nuevamente que el tratamiento es ineficiente.
  - La cantidad de insumos utilizados para el tratamiento y en relación a las aguas residuales vertidas de anodizado, reafirma que el tratamiento no es

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyol/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyol/GestiónJuridica/Anexos)

Vigencia desde:

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

FIG-78/V.04



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;

Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

apropiado para las aguas residuales generadas en la empresa Celsa S.A.S con base en la revisión del formato FMAA000.

- El parámetro de DQO para las ARD, superó los estándares fijados por la norma.
  - Se reportaron aportes de fósforo total en aguas residuales de anodizado y en las domésticas tratadas significativos y que podrían alterar las condiciones de la fuente receptora por este nutriente.
  - La conductividad que siempre fue relacionada con los sólidos disueltos totales como evidencia de un tratamiento inadecuado en la remoción de sales, minerales, metales o compuestos de origen orgánico o inorgánico, se vio plasmado con el reporte de la medición de los sólidos disueltos totales; lo que pone en evidencia que no se han implementado estrategias para la remoción de este tipo de sólidos presentes en las aguas residuales propuestos en el cronograma presentado por Celsa S.A.S a La Corporación.
- No presentaron con el informe de las caracterizaciones, evidencias de los mantenimientos realizados al sistema de tratamiento.
  - Presentaron certificados de disposición final de los lodos generados en el segundo semestre del año 2020 en el STARnD pero no del sistema de tratamiento de las aguas residuales domésticas.
  - Allegaron certificado de disposición final de los lodos húmedos almacenados en cerca de 24 contenedores metálicos de 55 galones por una cantidad de **5770 kg**".

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

### i. Frente a las normas aplicables

Que el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 132 establece lo siguiente: "**Artículo 132.** Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional”.

Que el artículo 1° de la Resolución 0631 del 2015, “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” establece:

**“Artículo 1o. Objeto y ámbito de aplicación.** La presente Resolución establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles que deberán cumplir quienes realizan vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Igualmente, se establecen los parámetros objeto de análisis y reporte por parte de las actividades industriales, comerciales o servicios, de conformidad con el artículo 18 de la presente resolución.

En el Anexo 2 se relacionan las actividades industriales, comerciales o de servicios, para las cuales se definieron parámetros y valores límites máximos permisibles específicos y de análisis y reporte”.

Que en igual sentido, la Resolución arriba citada en su artículo 13, establece lo siguiente: **“ARTÍCULO 13. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON FABRICACIÓN Y MANUFACTURA DE BIENES.** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) de las actividades de fabricación y manufactura de bienes a cumplir, serán los siguientes...”:

Parámetros	Valor máximo permisible tratamiento y revestimiento de metales
pH	6,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250,00 mg/L O <sub>2</sub>
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	100,00 mg/L
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	50,00 mg/L
Sólidos Sedimentables (SSED)	2,00 ml/L
Grasas y Aceites	10,00 mg/L
Fenoles	0,20 mg/L
Sustancias Activas al Azul de Metileno (SAAM)	Análisis y Reporte
<b>Hidrocarburos</b>	
Hidrocarburos totales (HTP)	10,00 mg/L
Hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAP)	Análisis y Reporte
BETEX (Benceno, Tolueno,	Análisis y Reporte

<b>Etilbenceno y Xileno)</b>	
<b>Compuestos de fósforo</b>	
<b>Fosforo total (P)</b>	Análisis y Reporte
<b>Iones</b>	
<b>Cianuro Total (CN)</b>	0,10 mg/L
<b>Metales y Metaloides</b>	
<b>Aluminio (Al)</b>	3,00 mg/L
<b>Arsénico (As)</b>	0,10 mg/L
<b>Bario (Ba)</b>	1,00 mg/L
<b>Cadmio (Cd)</b>	0,05 mg/L
<b>Cinc (Zn)</b>	3,00 mg/L
<b>Cobre (Cu)</b>	1,00 mg/L
<b>Cromo (Cr)</b>	0,50 mg/L
<b>Estaño (Sn)</b>	2,00 mg/L
<b>Hierro (Fe)</b>	3,00 mg/L
<b>Mercurio (Hg)</b>	0,01 mg/L
<b>Niquel (Ni)</b>	0,50 mg/L
<b>Plata (Ag)</b>	0,20 mg/L
<b>Plomo (Pb)</b>	0,20 mg/L
<b>Otros parámetros para análisis y reporte</b>	
<b>Acidez total</b>	Análisis y Reporte
<b>Alcalinidad total</b>	Análisis y Reporte
<b>Dureza cálcica</b>	Análisis y Reporte
<b>Dureza total</b>	Análisis y Reporte
<b>Color Real 436 nm (m<sup>-1</sup>)</b>	Análisis y Reporte
<b>Color Real 525 nm (m<sup>-1</sup>)</b>	Análisis y Reporte
<b>Color Real 620 nm (m<sup>-1</sup>)</b>	Análisis y Reporte

Que por su parte el Decreto 1076 de 2015, establece en sus artículos 2.2.3.2.24.1, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.3.4.15 y 2.2.3.3.5.9, lo siguiente:

**“Artículo 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos...”

**“Artículo 2.2.3.3.5.9. Modificación del permiso de vertimiento.** Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente.

La autoridad ambiental competente evaluará la información entregada por el interesado y decidirá sobre la necesidad de modificar el respectivo permiso de vertimiento en el término de quince (15) días hábiles, contados a partir de la solicitud de modificación. Para ello deberá indicar qué información adicional a la prevista en el presente decreto, deberá ser actualizada y presentada.

*El trámite de la modificación del permiso de vertimiento se regirá por el procedimiento previsto para el otorgamiento del permiso de vertimiento, reduciendo a la mitad los términos señalados en el artículo 2.2.3.3.5.52.*

**“Artículo 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones.** *Prohíbese también: (...) 5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización...”.*

**“Artículo 2.2.3.3.4.15. Suspensión de actividades.** *En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas.*

*Si su reparación y reinicio requiere de un lapso de tiempo superior a tres (3) horas diarias se debe informar a la autoridad ambiental competente sobre la suspensión de actividades y/o la puesta en marcha del Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos previsto en el presente decreto”.*

## ii. Frente a la imposición de medidas preventivas

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehesión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

## iii. Frente al Plan de Contingencia

Que el Decreto 1076 de 2015, establece lo siguiente:

Ruta: [www.cornare.gov.co/snj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/snj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente** FIG-78/V.04

**“Artículo 2.2.3.3.4.14.** Modificado por el artículo 07 del Decreto 050 de 2018. **Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia para el manejo de derrames...”.

#### iv. Frente a las Actuaciones Integrales

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3° los siguientes principios:

“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (negrita fuera de texto)”.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud a lo contenido en el informe técnico N° IT-00868 del 17 de febrero de 2021 y el Oficio N° CS-01750 del 03 de marzo de 2021, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la

normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión Inmediata de los vertimientos de aguas residuales no domésticas -ARnD-, provenientes del establecimiento de comercio de la sociedad CELSA S.A.S, localizado en las coordenadas **X: -75° 25' 59.156" Y: 6° 15' 2.225" Z: 2.192 msnm**, en la Vereda La Hondita del Municipio de Guarne.

Lo anterior justificado en las siguientes circunstancias que han sido evidenciadas en el control y seguimiento realizado por parte de Cornare, lo cual evidencia un riesgo de afectación de los recursos naturales y requiere de una urgente respuesta por parte de esta Autoridad Ambiental:

- **Ineficiencia del Sistema de Tratamiento de ARnD en relación con su Capacidad:**

En virtud a la evaluación realizada a través de los Oficios N° CS-170-5579-2020, N° CS-01750-2021, y el informe N° IT-00868-2021, se advierte que la capacidad del actual sistema de tratamiento de ARnD, no es suficiente para tratar los vertimientos generados por la empresa, ello considerando que tanto en el acompañamiento realizado en la caracterización 2020-1 del 10 de julio de 2020, como en la caracterización 2020-2 del 10 de diciembre de la misma anualidad, se logró evidenciar que el STARnD únicamente tiene la capacidad de tratar cerca del 50% del afluente, debiendo permanecer el restante en los tanques de homogenización.

- **Proceso de Estañado-Plateado**

De otro lado, de acuerdo con la información que reposa en el expediente N° 051380424831, se advierte que desde el año 2018, esta Autoridad Ambiental ha tenido pruebas e indicios, referentes a que el establecimiento de comercio ha realizado un proceso productivo no declarado antes esta Corporación y que no se encuentra amparado dentro del permiso de vertimientos, referente al Estañado-Plateado, cuya identificación inicial se dio a través del informe técnico N° 131-1046 del 07 de junio de 2018 (visita del día 03 de abril de 2018), donde la empresa reconoció la realización de dicho proceso, sin embargo, manifestó que sólo se trataba de una prueba, cuyos residuos líquidos generados fueron por una cantidad de 150 litros y se dispusieron a través de dos empresas autorizadas.

No obstante lo anterior, a través de informe técnico N° 131-2015 del 05 de noviembre del año 2019 (Resultado de las visitas realizadas en agosto y septiembre del mismo año), se evidenció dentro del establecimiento de comercio, la existencia de un cuadro de tareas para el tratamiento de las aguas residuales sobre los procesos productivos, dentro del cual se logró identificar el proceso de estañado/plateado.

En igual sentido, mediante el informe técnico N° IT-00868-2021, donde se realizó la valoración de la información allegada por la sociedad CELSA S.A.S, se logró evidenciar que en la clasificación de las sustancias químicas utilizadas en los procesos productivos (Tabla N°2 del Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas- Radicado N° 131-8806-2020), se incluyó el proceso de "Plateado y Estañado", al cual le fueron asignadas sustancias como *Desengrase KS-100 (Solución)*, *Slottotin 31-1*, *Slottotin 31-2*, *Cianuro de Plata/Sodio (Solución)*, entre otras.

Por último, a través del Escrito N° CE-03299-2021, donde la sociedad allega el resultado de las caracterizaciones 2020-2, se advierte que tanto en los resultados de los vertimientos del proceso de pintura, como los referentes al proceso de anodizado, el parámetro Estaño no cumple con el límite máximo permisible, pues este se encontró con valores de 3,49 mg/L y 3,68 mg/L, respectivamente, (cuando el límite permisibles es 2,00 mg/l); evidenciando de esta manera la presencia de

dicho elemento en las aguas residuales de la sociedad y su aporte a la fuente hídrica denominada Quebrada San José.

- **Variaciones del sistema de tratamiento sin previa autorización**

Si bien es cierto a través del Escrito N° 131-4496 del 16 de junio de 2020, la sociedad reportó la modificación ya realizada sobre el STARnD (en relación con el filtro prensa), esta se realizó sin autorización ni valoración previa por parte de esta Autoridad Ambiental, además que, la sociedad hizo caso omiso a la orden de modificación que se realizó con posterioridad mediante el Oficio N° CS-170-5579 del 15 de octubre de 2020, donde Cornare una vez identificadas las variaciones realizadas sobre el sistema que se había aprobado en el permiso de vertimientos, requirió a la sociedad para que iniciara el trámite correspondiente, sin que en la actualidad la misma se haya iniciado y aprobado.

- **Ineficiencia del Sistema de Tratamiento de ARnD en relación con el cumplimiento de límites máximos permisibles y otros parámetros:**

Ahora bien y en relación con las características de las aguas residuales no domésticas descargadas, en la caracterización 2020-1, se logró evidenciar que las ARnD referentes al proceso de pintura, no cumplieron con el parámetro de Aluminio y, por su parte, para las ARnD del proceso de anodizado, no se cumplieron los parámetros de DQO, Hierro y Níquel.

Por su parte y en relación con los sólidos disueltos totales-SDT-, (parámetro que ha sido objeto de control y seguimiento por parte de esta Corporación desde el año 2019), para la referida caracterización del año 2020-1, se encontró que los valores para las aguas residuales de pintura y anodizado fueron entre 2688,0 mg/L y 13810,0 mg/L, respectivamente, lo cual comprueba que existe un aporte ALTO de SDT sobre la Quebrada San José.

De otro lado, frente a la caracterización 2020-2, las ARnD de pintura y las de anodizado, no cumplieron con el parámetro de Estaño, cuyos valores reportados fueron de 3,49 mg/L y 3,68 mg/L, respectivamente, lo cual se vio reflejado en las características de la fuente receptora, pues esta, aguas abajo del vertimiento realizado por la empresa CELSA S.A.S, tuvo una alteración en dicho parámetro, ya que se evidenció en un valor de 3,20 mg/L, contrario a lo evidenciado aguas arriba del vertimiento, donde el referido parámetro se encontraba en 2,96 mg/L.

Ahora, y en relación con los sólidos disueltos totales-SDT-, para la caracterización del año 2020-2, se encontró que los valores para las aguas residuales de pintura y anodizado estaban en 1517,0 mg/L y 1954,0 mg/L, respectivamente, lo cual evidencia nuevamente que existe un aporte ALTO de SDT sobre la Quebrada San José, y constata que las mediciones de conductividad realizadas desde el muestreo efectuado el día 21 de febrero de 2019, por Cornare a las ARnD provenientes de Celsa S.A.S, incluyen posiblemente sales, minerales, metales o compuestos de origen orgánico o inorgánico menores a 1,5 micras disueltos en las aguas tratadas y que no son removidos en el STARnD.

En igual sentido, no puede perderse de vista que a través del Oficio N° CS-170-5965 del 18 de octubre de 2019, esta Autoridad Ambiental acogió el cronograma de actividades presentado por la sociedad mediante el Escrito N° 131-8973-2019, cuya finalidad era la optimizar el STARnD, ello a ejecutarse en el periodo comprendido entre el 18 de octubre y el 16 de diciembre de 2019, sin embargo, en las ultimas caracterizaciones allegadas por la sociedad no se evidencia una optimización eficaz sobre el referido sistema, pues se reitera que no se ha dado un cumplimiento íntegro y constante a las exigencias legales contenidas en la Resolución 0631 de 2015.

Así las cosas, del anterior análisis se concluye que el manejo y control realizado por parte de la sociedad sobre sus aguas residuales no domésticas, es ineficiente, por lo cual, es imperioso concluir, que deben implementarse cambios inmediatos que garanticen que las aguas residuales generadas en todo el proceso productivo de la sociedad, tendrán un tratamiento previo adecuado, de tal forma que se garantice que la descarga final realizada sobre la fuente hídrica San José, se encontrará dentro de los límites permisibles de acuerdo con la clasificación establecida en la Resolución 0631 de 2015, en todo caso, garantizando que la descarga no genere impactos negativos intolerables sobre los recursos naturales involucrados.

En tal sentido y mientras la sociedad en comento no adelante las acciones a lugar, que garanticen el cumplimiento de las normas ambientales referentes al control de los vertimientos, y que además ampare todo su proceso productivo con un permiso de vertimientos actualizado, es menester de esta Autoridad Ambiental ordenar la suspensión de las descargas de aguas residuales no domésticas sobre la Quebrada San José.

La referida medida se impondrá a la sociedad CELSA S.A.S, identificada con NIT N° 890.910.354-6, representada legalmente por el señor FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ ECHEVERRI, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.596.416 (o quien haga sus veces).

### **PRUEBAS**

- Resolución N° 112-3947 del 18 de agosto de 2016.
- Resolución N° 112-5818 del 24 de noviembre de 2016.
- Auto N° 112-1449 del 13 de diciembre de 2017.
- Informe N° 131-1046 del 07 de junio de 2018.
- Resolución N° 112-2996 del 29 de junio de 2018.
- Informe técnico N° 131-2015 del 05 de noviembre del año 2019.
- Escrito N° 131-4496 del 16 de junio de 2020.
- Oficio N° CS-170-5579 del 15 de octubre de 2020.
- Informe Técnico N° IT-00868 del 17 de febrero de 2021.
- Escrito N° CE-03299 del 24 de febrero de 2021.
- Oficio N° CS-01750 del 03 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de LOS VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS** a la quebrada San José, realizados en el establecimiento de comercio localizado en las coordenadas **X: -75° 25' 59.156" Y: 6° 15' 2.225" Z: 2.192 msnm**, en la Vereda La Hondita del Municipio de Guarne. La presente medida se impone a la sociedad **CELSA S.A.S**, identificada con NIT 890.910.354-6, representada legalmente por el señor **FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.596.416 (o quien haga sus veces), de conformidad con las razones anteriormente expuestas.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, las medidas preventivas son de ejecución inmediata y contra ellas no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la sociedad **CELSA S.A.S**, a través de su representante legal, el señor **FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ ECHEVERRI**, o quien haga sus veces, para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

### Frente al permiso de vertimientos (Expediente 05318.04.24831):

1. La sociedad deberá iniciar el trámite de modificación del permiso de vertimientos con el que cuenta, de conformidad con el proceso establecido en el artículo 2.2.3.3.5.9. del Decreto 1076 de 2015, considerando además lo siguiente:

Se deberá adjuntar, la siguiente documentación técnica al trámite de modificación:

- a) Alternativa definitiva para el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, en función del caudal total generado y el estricto cumplimiento de la Resolución 0631 de 2015, presentando balances de

masas, memorias de cálculo y diseño del STARnD, con los respectivos planos de detalle.

**Incluyendo:**

- Todos los procesos productivos susceptibles de la generación de aguas residuales no domésticas, especialmente los procesos de Plateado y Estañado, los cuales no se encuentran aprobados en el marco del permiso de vertimientos.
- Aumento de la capacidad de los volúmenes de agua residual a tratar, en consideración de establecer un tratamiento continuo, independiente de la línea de proceso que se esté desarrollando (Pintura, Anodizado o Plateado y Estañado).
- En aras de no limitar la operación y el tratamiento de las aguas residuales no domésticas, aumento de la capacidad de tratamiento y recepción del tanque espesador de lodos y filtroprensa.
- Especificaciones técnicas de la línea de tratamiento para el manejo de lodos, desde su generación hasta su disposición final.
- Remoción de sólidos disueltos totales.

NOTA: El STARnD deberá tener una mayor capacidad para tratar las aguas conjuntamente o mezcladas, independientemente de su origen y de manera continua, no por lotes o batches para cada proceso productivo; estableciendo un sistema eficiente (trate más del 50% de lo que ingresa al STARnD) y un tratamiento adecuado para todo los tipos de aguas residuales no domésticas generadas que remueva los contaminantes presentes, ya que está demostrado que tienen alto consumo de sulfato de aluminio y sigue persistiendo el incumplimiento de parámetros.

- b) Ajustes a la Evaluación ambiental del vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento (PGRMV), en aquellos numerales que ameriten ajustes dados los cambios en el tratamiento de aguas residuales.
  - c) Cronograma de implementación de las mejoras y alternativa definitiva seleccionada, el cual no deberá superar los tres meses.
  - d) Caracterización del vertimiento, en cumplimiento de la Resolución No. 0631 de 2015, a efectos del control y seguimiento.
  - e) Presentar junto a las caracterizaciones el informe del plan de contingencia para el año 2020.
2. En relación con las caracterizaciones realizadas los días 10 y 11 de diciembre del año 2020, la sociedad CELSA S.A.S., deberá allegar:

- a) Evidencia de los mantenimientos realizados al STARnD, gestión realizada en el año 2020.
- b) Soportes de la bitácora de actividades de operación y seguimiento de la Planta de tratamiento de aguas residuales no domésticas y los formatos de los registros de parámetros in situ: caudal, pH, temperatura y conductividad.
- c) Allegar certificados de disposición final de la limalla o residuos metálicos provenientes de todos los procesos de tratamiento de superficies metálicas y plásticas, clasificados como Y17 e incluirlos en el reporte de balance del RUA Manufacturero para el año 2020, puesto que no han allegado certificados a Cornare de su disposición ambientalmente segura.
- d) Deberá realizar el reporte del periodo de balance en el RUA Manufacturero para el año 2020 y allegar adicionalmente todos y cada uno de los certificados de disposición de residuos peligrosos dispuestos durante este periodo de balance y deben coincidir a plenitud la cantidad dispuesta con lo reportado en la plataforma del IDEAM. Adicionalmente, cuando se haga el reporte en la respectiva plataforma, utilizar la clasificación adecuada para cada residuo, bien sea por proceso o por corriente de acuerdo al Decreto 4741 de 2005 compilado en el Decreto 1076 de 2015.
- e) Realizar el reporte de balance en la plataforma del IDEAM para el Inventario Nacional de PCB e incluir la novedad de la clasificación del transformador con código TC01 en el grupo 4 que se encuentra en desuso de acuerdo a los resultados del laboratorio CIDET acreditado por el IDEAM mediante análisis cuantitativo de cromatografía de gases para dar cumplimiento al capítulo VII de la Resolución 0222 de 2011.

**ARTICULO TERCERO: INFORMAR** a la sociedad CELSA S.A.S, a través de su representante legal, el señor FRANCISCO JAVIER VELASQUEZ ECHEVERRI, o quien haga sus veces, lo siguiente:

- El formulario Único Nacional de Permiso de Vertimientos, requerido para el trámite de modificación, podrá ser obtenido del siguiente enlace: <https://www.cornare.gov.co/documentos-de-interes/>
- Se debe realizar reporte anual en la plataforma del IDEAM para el Inventario Nacional de PCB, exista novedad o no en el año a reportar, mientras se conserve el transformador en uso o desuso en las instalaciones de la empresa. No obstante, si la empresa decide transferir el equipo a otras instalaciones deberá notificar de inmediato a La Corporación. Si la empresa decide clasificar el transformador como desecho, deberá notificar de inmediato a Cornare, realizar el reporte en la plataforma con la novedad y desde ese momento cuenta con un año para disponerlo a través de gestor

Ruta: [www.cornare.gov.co/suj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/suj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente** - 78/V.04

ambiental y presentar certificado de la disposición final como residuo peligroso (incluye aceites dieléctricos y toda la estructura).

**ARTÍCULO CUARTO: APROBAR** el Plan De Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, presentado por la sociedad **CELSA S.A.S**, identificada con NIT 890.910.354-6, a través del oficio radicado No. 131-8806 del 09 de octubre de 2020.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de control y seguimiento Integral, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento a lo ordenado en la presente actuación.

**ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la sociedad **CELSA S.A.S**, a través de su representante legal, el señor **FRANCISCO JAVIER VALASQUEZ ECHEVERRI**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.596.416, o quien haga sus veces al momento de recibir la presente notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

### NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



**JAVIER VALENCIA GONZALEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente de CORNARE

*Expediente: 053180424831*

*Fecha: 03/2021*

*Proyectó: Abogado John Marin*

*Revisó: Abogada Lina Gomez*

*Revisó: Abogado Fabián Giraldo*

*Técnico: Hender Amaranto*

*Dependencia: Subdirección General de Servicio al cliente.*